



Resolución Ministerial

N° 508-2019-MC

Lima, 02 DIC. 2019

VISTO, el recurso de apelación presentado por IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA contra el contenido del Oficio N° D000968-2019DDC ARE/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° D000968-2019DDC ARE/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (DDC Arequipa) comunicó a la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, en adelante la recurrente, la improcedencia de la solicitud de devolución del derecho de tramitación correspondiente al procedimiento administrativo que inició con la finalidad de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del proyecto denominado "Modificación ampliación red de desagüe" en el distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa;

Que, a través del escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, la recurrente interpuso recurso de apelación, señalando que (i) a mérito de lo dispuesto en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, debe reembolsarse los derechos de trámite cuando no se produce la subsanación de observaciones formuladas por la Entidad y (ii) indica también que el Oficio N° D000968-2019DDC ARE/MC no tiene una debida motivación, dado que no expresaría los hechos probados del caso específico y las razones jurídicas que sustentan su decisión;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, razón por la cual habiendo sido notificado el Oficio N° D000968-2019DDC ARE/MC el 06 de noviembre de 2019 y habiendo la recurrente formulado recurso de apelación el 20 del referido mes año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 de la norma citada, por lo que es procedente su evaluación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, de acuerdo al artículo 56 del TUO de la LPAG, constituyen gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento. La norma agrega que los gastos administrativos deben ser abonados por el administrado. Del concepto, se tiene que lo que la recurrente



pretende es la devolución de gastos administrativos, esto es, del derecho pagado como consecuencia de la solicitud del CIRA;

Que, el artículo 56 del TUO de la LPAG, contiene, además, las disposiciones de aplicación a los casos de devolución o reembolso de gastos administrativos de los cuales se desprende que el reembolso de estos, únicamente procede cuando una ley así lo autoriza, asimismo, se puede advertir que el gasto administrativo se justifica en la actividad realizada por el órgano administrativo;

Que, distinto es el caso en el cual el órgano administrativo no realiza ninguna actuación en el marco del procedimiento administrativo solicitado por el administrado, limitándose, a través de su unidad de recepción documental, a la revisión de la solicitud y documentación, momento en el cual aún no se ha iniciado formalmente procedimiento administrativo alguno; siendo en este caso de aplicación las disposiciones del artículo 136 del TUO de la LPAG, específicamente el numeral 136.4 de la citada norma, el cual dispone que transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado;

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que la DDC Arequipa recepcionó la solicitud de la recurrente para obtener el CIRA del proyecto denominado "Modificación ampliación red de desagüe" en el distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa y lo derivó al área competente, la cual realizó las actuaciones a su cargo, producto de lo cual se emitió el Oficio N° D000104-2019-DDC ARE/MC de fecha 23 de mayo de 2019, solicitándole la subsanación de las observaciones formuladas;

Que, siendo esto así, nos encontramos ante el supuesto regulado en el artículo 56 del TUO de la LPAG, toda vez que el procedimiento administrativo había dado inicio y como consecuencia de ello la administración realizó las actuaciones a su cargo, lo que se corrobora del texto del Oficio N° D000104-2019-DDC ARE/MC, por consiguiente, no sería procedente la devolución de los gastos administrativos solicitados;

Que, estando al análisis precedente, se tiene que el Oficio N° D000968-2019-DDC ARE/MC, contiene una debida motivación, dado que la improcedencia de la solicitud de devolución de gastos administrativos se sustenta en la imposibilidad de aplicar el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG por los hechos expuestos precedentemente;

Que, a través del Informe N° D000093-2019-OGAJ-FRP/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal, recomendando se declare infundada la impugnación presentada;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565,





Resolución Ministerial

N° 508-2019-MC

Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA contra el contenido del Oficio N° D000968-2019DDC ARE/MC, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa en aplicación del literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS .

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA conjuntamente con copia del Informe N° D000093-2019-OGAJ-FRP/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa.

Regístrese y comuníquese.


Francisco Petrozzi Franco
Ministro de Cultura

